

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **0833/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y en representación de ADL**; en contra de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 7 fracción IV y 20 fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, lesionaron con arma de fuego a ADL y a ella le dieron un golpe en la nariz.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad -Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía (s) Municipal (es) de Celaya, Guanajuato	PM
Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato	Director de Policía
Persona adolescente	ADL

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Considerando que en la queja materia del presente expediente se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes; motivo por el cual, se realizará el análisis atendiendo a las directrices contenidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.²

En cuanto al punto de queja, de que PM lesionaron a ADL con arma de fuego; el Director de Policía, al rendir sus informes, expuso que el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se recibió una llamada telefónica en la central de emergencia 911, aproximadamente a las 15:43:56 horas, para reportar detonaciones de arma de fuego, por lo que se mandó a la unidad XXXXX a cargo de los PM XXXXX y XXXXX.³

Al llegar, observaron dos masculinos, que al notar su presencia abordaron una motoneta y se inició una persecución. Debido al exceso de velocidad la motoneta derrapó, el conductor se levantó, sacó de entre sus ropas un arma y realizó 2 detonaciones hacia los PM, quienes se encontraban resguardados en la unidad que tripulaban, desde ahí repelieron la agresión y derivado del intercambio de detonaciones ADL resultó lesionado.⁴

Al respecto obran en el expediente un vídeo descargado de la página de noticias de internet,⁵ copia simple del parte de hechos,⁶ USB con vídeos y fotografías aportados por la quejosa,⁷ la declaración del PM XXXXX,⁸ y copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la detención.⁹

Con lo anterior se constató que ADL no agredió a los PM, pues de la inspección al vídeo WhatsApp Video XXXXX at XXXXX PM.mp4,¹⁰ no se desprende que ADL tuviera un arma y la mecánica de los hechos fue diferente a lo expuesto por el Director de Policía, es decir, los PM no repelieron la agresión resguardados en la unidad, sino que se observó el forcejeo y persecución con ADL, lo que se refuerza con el testimonio del PM XXXXX.¹¹

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

³ Foja 124

⁴ Foja 125

⁵ Foja 25

⁶ Foja 102

⁷ Foja 122

⁸ Foja 171

⁹ Foja 190

¹⁰ Foja 303

¹¹ Foja 171

Asimismo, del informe pericial que obra en la carpeta de investigación, se concluyó que del análisis clínico de las muestras recabadas a ADL, respecto de la presencia de residuos de fulminante (pólvora deflagrada), el resultado fue negativo.¹²

A su vez, del expediente clínico correspondiente a la atención médica de ADL, aportado por el Hospital General de Celaya, Guanajuato, se constató que tuvo lesiones por arma de fuego en hombro y omoplato derechos.¹³

Por lo que respecta a lo señalado por la quejosa respecto a que, cuando intentó acercarse al lugar en donde estaba su hijo herido, los PM de la unidad XXXXX no se lo permitieron, tuvo un manoteo con uno de los PM, y este le dio un puñetazo en la nariz.¹⁴

El Director de Policía, en su informe manifestó que no sabe en qué condiciones se dio el golpe.¹⁵

Sin embargo, en sus declaraciones los PM asignados a la unidad XXXXX, XXXXX y XXXXX, manifestaron que no impidieron el acceso a nadie, ni observaron que alguien se ostentara como madre de ADL;¹⁶ mientras que el PM XXXXX, manifestó que fueron agredidos verbalmente por personas presentes en el lugar de los hechos, que no tuvo contacto con nadie, ni recuerda a alguien que se haya ostentado como madre de ADL.¹⁷

Contrario a lo dicho en las declaraciones de los PM ante esta PRODHG, de la inspección al vídeo "WhatsApp Video XXXXX at XXXXX PM.mp4" aportado por la quejosa, se observa que uno de los PM le impide el paso a la madre de ADL, esta tiene un forcejeo con uno de ellos, se aprecia que la grabación se mueve de un lugar a otro, se observa cercano a la cámara el movimiento de codo de uno de los PM y se escucha la voz de una mujer decir: "*[...] vean lo que me hizo, vean lo que hizo el policía! En tanto que una voz masculina le dice ¿porque la golpeas?*".¹⁸

En relación con lo anterior, en el vídeo "WhatsApp Video XXXXX at 5.26.02 PM.mp4" se observa a la quejosa sangrando de la nariz.¹⁹

De dichas pruebas, se desprende que uno de los PM le impidió el paso a la madre de ADL y que tuvo un forcejeo con uno de ellos, así como la existencia de indicios de que la quejosa, recibió un golpe por parte de uno de los PM de la unidad XXXXX, quien no está identificado.

Con todos estos elementos, se acreditaron las lesiones a ADL y el golpe a la quejosa; por lo cual los PM, omitieron salvaguardar la integridad física de los quejosos incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁰ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²²

¹² Foja 272

¹³ Foja 51

¹⁴ Foja 108 reverso

¹⁵ Foja 126.

¹⁶ Fojas 179 y 183

¹⁷ Foja 187

¹⁸ Foja 303 reverso.

¹⁹ Foja 303

²⁰ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

²¹ "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución".

²² "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la

Por lo antes expuesto, los PM XXXXX, XXXXX (quienes iban abordó de la unidad XXXXX), y el elemento de la unidad XXXXX que resulte responsable omitieron salvaguardar la integridad física de los quejosos incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²³ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, y el elemento de la unidad XXXXX que resulte responsable omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX y de ADL.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y ADL, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

²³ “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

²⁴ “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución*”.

²⁵ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos*”.

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que

27 Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

28 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

corresponda, debiendo considerar especialmente, los gastos médicos generados por las lesiones causadas a ADL, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima directa la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.²⁹

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de ADL, cometidas por los PM XXXXX y XXXXX.

Además, por lo que respecta a los elementos de la unidad XXXXX deberá instruir a quien legalmente corresponda, para que tomando en cuenta el vídeo identificado como WhatsApp Vídeo XXXXX at XXXXX PM.mp4,³⁰ determine cuál de los PM omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, y al PM que resulte responsable de la unidad XXXXX e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX y al PM que resulte responsable de la unidad

²⁹ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-victimas-del-estado-de-guanajuato>

³⁰ Foja 122

XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en derecho de las niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX; así como al PM de la unidad XXXXX que determinen como responsable, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, Encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³¹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.